

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 873

Panamá, 21 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Edrulfo Espinales Miranda, en representación de **Alexis Amilcar Rivera Almengor**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución **RRNT-08-01-30** de 11 de agosto de 2008, emitida por el rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de sus supuestas infracciones.

- a) El artículo 4 de la ley 14 de 2008, por la cual se adiciona el artículo 166-A al Código de Trabajo y dicta otras disposiciones.
- b) Los artículos 61 y 64 (numeral 15) de la ley 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la ley 26 de 1994.
- c) Los artículos 36, 37, 89 y 96 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados en las fojas 40 a 48 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Como quiera que ese Tribunal mediante resolución de 29 de mayo de 2009, visible de las fojas 79 a 83 del expediente judicial, le ha otorgado presunción de legalidad al documento consistente en el acto acusado, y que se encuentra visible a

foja 1 del expediente judicial, este Despacho procede a plantear sus descargos en los siguientes términos, ateniéndose igualmente a la certeza de su presunta existencia y contenido.

El acto demandado consiste en la resolución RRNT-08-01-30 de 11 de agosto de 2008, mediante la cual el rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí rescindió la resolución de nombramiento temporal 08-01-02-52, por la cual se había designado Alexis Rivera en el cargo de operador de radio adscrito a la emisora universitaria.

Dicho acto fue impugnado por el afectado en grado de reconsideración y apelación; recursos que fueron rechazados de plano, por improcedentes, mediante la resolución 30-08 de 18 de agosto de 2008, emitida por la misma instancia. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, el apoderado judicial del demandante solicita, entre otras cosas, que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene el reintegro de su representado al cargo que ocupaba en la Universidad Autónoma de Chiriquí. Además, solicita que se le paguen los sueldos y prestaciones que deje de percibir su representado por todo el tiempo que esté separado del cargo y hasta que sea efectivamente reintegrado a sus labores. (Cfr. fojas 32 a 34 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, habida cuenta que forman parte de disposiciones que tratan

sobre la carrera administrativa en la administración pública, la carrera administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el procedimiento administrativo general, por lo que procedemos a contestar los cargos de infracción de manera conjunta.

Del expediente bajo examen advertimos que el acto impugnado expresa en su parte motiva los elementos tomados en consideración para su expedición, tales como la existencia de necesidades presupuestarias de la institución universitaria y la prioridad de asegurar su buen funcionamiento; la atribución legal del rector de esa casa de estudios que le permite remover al personal administrativo; y el hecho que el funcionario eventual no goza de la estabilidad que otorga el régimen de carrera administrativa.

De igual manera observamos, que en su informe de conducta el funcionario demandado le explica a ese Tribunal que al asumir el cargo de rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí encontró que a cierto personal docente y administrativo que había prestado sus servicios antes del 2008 se le adeudaba la suma de B/.820,527.49, y que esa casa de estudios superiores se encontraba en un déficit presupuestario de más de un millón y medio de balboas, lo que exigía tomar ajustes y medidas que permitieran coadyuvar a mitigar la situación económica que confrontaba. (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Ante este hecho, debemos destacar que el artículo 2 de la ley 4 de 2006 establece que por mandato constitucional la Universidad Autónoma de Chiriquí goza de autonomía, lo que le

permite, entre otras cosas, la libertad en el manejo de sus recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión; así como designar y separar a su personal conforme lo indique la propia ley, el estatuto y los reglamentos universitarios.

Además, el numeral 3 del artículo 39 de la ley 4 de 2006 establece que es atribución del rector **nombrar y remover al personal administrativo de acuerdo con la propia Ley, el estatuto y los reglamentos universitarios**, así como a los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 4 del artículo 4 del reglamento de carrera administrativa de la institución demandada, establece que **no estarán sujetos al régimen de carrera administrativa los funcionarios eventuales, en lo referente a la estabilidad**, ascenso temporal, antigüedad y reclasificaciones.

De la lectura de las mencionadas normas legales y reglamentarias, se desprende que el hoy demandante ostentaba la calidad de funcionario eventual, por lo que no gozaba de estabilidad. Tampoco se encontraba sujeto al régimen de carrera administrativa, por lo que, en consecuencia, la autoridad nominadora, en este caso, el rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, podía disponer libremente de su posición.

En este mismo sentido, el funcionario demandado expone en su informe que el hoy demandante no ingresó al sistema a través de un concurso de méritos, sino mediante un

nombramiento por tiempo definido y que el mismo mantenía un estatus de eventual dentro de la institución, aunque ahora pretendía ampararse bajo la calidad de funcionario de carrera administrativa, lo que no es acorde con lo que estipulaba su nombramiento temporal.

En casos similares al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencias de 14 de Octubre de 2004 y 25 de abril de 2003 expresó lo que a continuación citamos en su parte pertinente así:

14 de octubre de 2004

“Luego de lo expuesto, esta Superioridad advierte, que la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ ingresó al cargo de Secretaria I en la Universidad Tecnológica de Panamá, **por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos.** La consecuencia de ello, como **esta Sala ha reiterado en múltiples ocasiones, es que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora,** tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

En este sentido, también cabe destacar que la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

Ahora bien, en el caso in examine, por medio del artículo primero de la Resolución N° 2-07-225-310 de 17 de octubre de 2001 se decretó la insubsistencia del nombramiento de la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ **por motivos de**

recorte presupuestario en la Universidad Tecnológica de Panamá; actuación que en modo alguno evidencia un abuso o desviación de poder, por parte del Rector de esa entidad de Enseñanza Superior." (El resaltado es nuestro).

25 de abril de 2003

"La Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

En el contexto indicado observamos, que la Ley 9 de 1994 no ha resultado infringida en este caso, toda vez que de acuerdo a las constancias procesales y el informe rendido por el ente nominador, el señor CARLOS BAZAN ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora."

Por otra parte, el demandante señala que la autoridad demandada no le permitió hacer uso del recurso de apelación ante la Comisión de Personal y ante el Consejo Administrativo de esa institución universitaria, por lo que, a su juicio, se ha vulnerado el debido proceso del que gozan todos los funcionarios administrativos de esa universidad, mismo que se encuentra regulado por el reglamento de carrera administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí. Ante dicha afirmación, esta Procuraduría considera oportuno señalar lo que, precisamente, expresa el artículo 255 del referido cuerpo reglamentario, en cuanto a que del recurso de apelación sólo pueden hacer uso los **funcionarios**

administrativos de carrera una vez sean notificados de la resolución de **destitución**.

Como quiera que el caso controvertido guarda relación con un acto que deja sin efecto un nombramiento temporal, somos de opinión que la citada norma reglamentaria no le es aplicable, de manera que en forma alguna se ha configurado la infracción expresada por el actor.

En otro orden de ideas, resulta oportuno destacar que la parte actora manifiesta que la expedición del acto impugnado también vulneró lo que establece el artículo 4 de la ley 14 del año 2008, el cual adicionó el artículo 67-A a la ley 9 de 1994, el cual, según lo afirma el actor, claramente establece un procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa otorgado a los funcionarios públicos que laboren en puestos de apoyo por más de dos años ininterrumpidos y los exonera de tener que someterse a concurso o a verificación de requisitos, de manera tal que, a su juicio, "debe entenderse" que esta norma también modifica el reglamento de carrera administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Contrario a lo expresado por el demandante, advertimos que el artículo 5 de esa misma excerpta legal, que para mayor claridad citamos a continuación, señala **expresamente qué disposiciones adiciona y modifica**, siendo evidente que en la mismo no se incluye el reglamento de carrera administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

"Artículo 5. Esta Ley adiciona el artículo 166-A al Código de Trabajo y el artículo 67-A a la Ley 9 de 20 de junio

de 1994, y modifica el primer párrafo del artículo 29 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y el artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.”

Aunado a lo anterior, resulta apropiado destacar que sobre la base del principio de interpretación de ley contenido en el artículo 9 del Código Civil, que indica que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, podemos concluir que no se ha configurado la alegada infracción, de manera que la misma también debe desestimarse.

Por lo antes expuesto, solicitamos a ese Tribunal que al dictar la sentencia correspondiente a este proceso, declare que **NO ES ILEGAL** la resolución **RRNT-08-01-30** de 11 de agosto de 2008 emitida por el rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, su acto confirmatorio y, en consecuencia, deniegue las pretensiones de la parte actora.

IV. Derecho.

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General